

1. Servicio Económico Actuarial:
 - Sección de Estudios Actuariales.
 - Sección de Estudios Económico-Financieros.
2. Servicio de Integraciones:
 - Sección de Mutualidades Integradas.
 - Sección de Mutualidades Concertadas.
 - Sección de Integraciones Individuales.
3. Servicio de Prestaciones:
 - Sección de Prestaciones de Jubilación.
 - Sección de Prestaciones de Viudedad y Orfandad.
 - Sección de Prestaciones Varias.

Cuarto.—El Departamento de Prestaciones Básicas tiene la siguiente estructura orgánica:

1. Servicio de Asistencia Sanitaria:
 - Sección de Ordenación Asistencial.
 - Sección de Cestión y Prestaciones Sanitarias.
 - Sección de Concursos y Relaciones con Entidades.
2. Servicio de Farmacia:
 - Sección de Ordenación Farmacéutica.
 - Sección de Administración y Gestión Farmacéutica.
3. Servicio de Prestaciones Sociales:
 - Sección de Prestaciones por Incapacidad e Invalidez.
 - Sección de Prestaciones Sociales y Familiares.

Quinto.—Primero: El Departamento Financiero tiene la siguiente estructura orgánica:

1. Servicio de Administración Financiera y Tesorería:
 - Sección de Depositaria.
 - Sección de Gestión de Ingresos.
 - Sección de Gestión de Ingresos del Fondo Especial.
 - Sección de Ordenación de Gastos.
2. Servicio de Contabilidad:
 - Sección de Contabilidad de Ingresos.
 - Sección de Contabilidad de Gastos.
 - Sección de Contabilidad del Fondo Especial.
 - Sección de Presupuestos.

Segundo: Dependerá directamente del Jefe del Departamento la Sección de Programación de Inversiones y Bienes Patrimoniales.

Sexto.—Dependerá directamente del Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado:

1. La Inspección General con nivel orgánico de Servicio.
2. El Gabinete de Relaciones Públicas con nivel orgánico de Sección.

Séptimo.—La Inspección General tiene la siguiente estructura con nivel orgánico de Sección:

- Inspección Técnica.
- Inspección de Servicios.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.
Madrid, 22 de abril de 1977.

OSORIO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

MINISTERIO DE JUSTICIA

12028

REAL DECRETO 1048/1977, de 13 de mayo, de desarrollo de los procedimientos judiciales establecidos en la Ley 19/1977, de 1 de abril.

La Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, sobre Regulación del Derecho de Asociación Sindi-

cal, en el párrafo primero de su disposición final, ordena al Gobierno que dicte las disposiciones necesarias para su desarrollo, determinándose en ellas las autoridades judiciales, procedimiento y plazo para la resolución judicial, en relación con lo establecido en los artículos tercero y quinto. A la vista de un anteproyecto, que fue sometido a la consideración de los Consejos Nacionales de Trabajadores y de Empresarios, la Sección Quinta de la Comisión General de Codificación preparó un texto que ha sido remitido a consulta del Consejo de Estado.

En su virtud, de conformidad en lo sustancial con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día trece de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Artículo uno.—El encargado de la oficina pública establecida para el depósito de los Estatutos de las Asociaciones reguladas en la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, remitirá al Fiscal de la Audiencia respectiva los Estatutos y acta de constitución de cada Asociación, dentro del día siguiente al de la presentación para su depósito.

Artículo dos.—A los diez días de haberse publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia o, en su caso, en el «Boletín Oficial del Estado», el anuncio de depósito de los Estatutos de una Asociación, el encargado de la oficina remitirá al Fiscal de la Audiencia las alegaciones que se hubieran formulado o le comunicará no haberse presentado ninguna.

Con las alegaciones se podrá acompañar un informe sobre los Estatutos, acta de constitución y alegaciones presentadas, emitido por el encargado de la oficina de depósito.

Artículo tres.—El Fiscal examinará el acta de constitución y Estatuto de las Asociaciones Sindicales, desde que le sean remitidos, y si estima que la documentación presentada es conforme a derecho la devolverá a la oficina remitente con la fórmula de «Visto».

En caso contrario ejercitará la acción pertinente.

Artículo cuatro.—El Ministerio Fiscal instará de la autoridad judicial competente la declaración de no ser conforme a derecho una Asociación dentro del término de veinte días, contados a partir del depósito del acta de constitución y de los Estatutos en la oficina pública y por los cauces procesales previstos en el capítulo II de este Real Decreto.

Artículo cinco.—El Ministerio Fiscal instará también la suspensión o disolución de las Asociaciones Sindicales a que se refiere el artículo quinto de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, por el procedimiento establecido en el capítulo II de este Real Decreto, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal correspondiente cuando así procediere.

Artículo seis.—El Ministerio Fiscal será necesariamente parte en todos los procedimientos que se establecen en este Real Decreto, aunque no hubiera promovido la acción.

CAPITULO II

Artículo siete.—Para el conocimiento de los asuntos expresados en los artículos tercero y quinto de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, serán exclusivamente competentes los Juzgados de Primera Instancia de la capital en que radique la oficina donde se hubieran depositado el acta de constitución y los Estatutos de la Asociación Sindical correspondiente.

Artículo ocho.—Podrán también actuar como demandantes las personas naturales o jurídicas titulares de un derecho subjetivo que les faculte para obtener las declaraciones judiciales previstas en los artículos tercero y quinto de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril.

Artículo nueve.—La demanda formulada al amparo del artículo tercero de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, será dirigida contra los promotores de la Asociación o firmantes del acta de constitución, en tanto que si lo fuere por las causas a que se refiere el artículo quinto se interpondrá contra la propia Asociación.

Artículo diez.—Podrá intervenir en el proceso, como parte coadyuvante del demandante o del demandado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el asunto.

Artículo once.—El procedimiento será el establecido para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las siguientes especialidades:

- a) No cabrá en término extraordinario de prueba.
- b) El plazo de contestación a la demanda será común para todos los demandados e intervinientes.
- c) La vista, en su caso, deberá celebrarse dentro de los siete días siguientes a aquel en que haya sido solicitada.

Artículo doce.—Cuando la demanda se formule al amparo del artículo tercero de la Ley, el Juez, en el siguiente día hábil a la interposición de la demanda, mandará que se anuncie en el «Boletín Oficial» de la provincia o del Estado, en su caso.

El anuncio se publicará en dicho «Boletín Oficial» en el plazo de cinco días y servirá de emplazamiento a los coadyuvantes.

Artículo trece.—Podrán interponer recurso de apelación quienes, según el presente Real Decreto-ley, estén legitimados como parte demandante o demandada.

No podrán interponer recurso de apelación los coadyuvantes con independencia de las partes principales.

Artículo catorce.—La sentencia será apelable en un solo efecto.

Artículo quince.—Las apelaciones se sustanciarán con las siguientes especialidades:

- a) El término de prueba, en su caso, será de diez días.
- b) La vista deberá tener lugar dentro de los siete días siguientes a la conclusión del plazo concedido al ponente para instrucción.
- c) Entre la citación y la vista estarán los autos en la Secretaría a disposición de las partes, para que puedan instruirse de ellos.

Artículo dieciséis.—Los Jueces y Tribunales remitirán de oficio, en el término de cinco días, después de dictar sentencia o resolución que ponga término al procedimiento, testimonio de la misma a la Oficina de Depósito de Estatutos, con expresión de la firmeza, en su caso.

Artículo diecisiete.—Contra la sentencia dictada en apelación podrá interponerse recurso de casación o, en su caso, de revisión.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Estatutos y actas de constitución ya presentados a depósito en el momento de entrada en vigor de este Real Decreto serán remitidos de inmediato al Ministerio Fiscal, solamente en el caso de que la Oficina hubiese estimado, de acuerdo con el dictamen de su Asesoría Jurídica, que pudieran ser contrarios a derecho.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las disposiciones que sean necesarias en desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

MINISTERIO DE HACIENDA

12029 REAL DECRETO 1049/1979, de 3 de mayo, por el que se concede una bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación del carbonato sódico.

Las extraordinarias dificultades que se han originado transitoriamente en el abastecimiento de carbonato sódico de producción nacional exigen acudir al mercado internacional y acon-

sejan bonificar los impuestos que gravan la importación de dicho producto, para evitar las graves repercusiones que, de otro modo, se originarían en los sectores dependientes de aquel abastecimiento.

En su virtud, y en uso de la facultad que concede al Gobierno el artículo diecisiete, número uno, caso c) del texto refundido de los Impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede una bonificación en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación del carbonato sódico, clasificado en la partida 28.42 C del Arancel de Aduanas, mediante una reducción de los tipos impositivos correspondientes al porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento.

Artículo segundo.—La vigencia de esta medida se extenderá desde el día dos de mayo al día uno de junio, ambos inclusive, del presente año.

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

12030 ORDEN de 9 de mayo de 1977 por la que se dictan normas complementarias al Real Decreto 2100/1976, de 10 de agosto, en lo que se refiere a la actuación de las Jefaturas de Tráfico en relación con los establecimientos dedicados a la venta de placas de matrícula para vehículos automóviles.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

La disposición final del Real Decreto 2100/1976, de 10 de agosto, sobre fabricación, importación, venta y utilización de piezas, elementos o conjuntos para la reparación de automóviles, autoriza al Ministerio de la Gobernación a dictar, conjunta o separadamente con los de Industria y Comercio, las disposiciones precisas para su aplicación; en base a ella, se dictan las presentes normas a tener en cuenta por las Jefaturas de Tráfico, por lo que se refiere al control e inspección de establecimientos dedicados a la venta de placas de matrícula para vehículos automóviles:

Primera.—Por las Jefaturas de Tráfico se facilitará a los titulares de los establecimientos que en la provincia expendan placas de matrícula para vehículos automóviles, o a sus representantes legales, un libro-registro de las mismas, previa su solicitud, junto con la cual deberán acreditar hallarse debidamente autorizados para ejercer alguna actividad mercantil relacionada con el automóvil.

Segunda.—Los libros-registro que sucesivamente se entreguen a un mismo establecimiento serán numerados correlativamente; a tal efecto, en las citadas Jefaturas de Tráfico se abrirá un expediente a cada establecimiento, en el que se reflejarán las sucesivas entregas, inspecciones, sanciones, cambios de titularidad y cualquier otro dato que se estime deba constar en el mismo.

Tercera.—Para cumplimentar los datos que han de ser reflejados en los libros-registro se prescindirá de nombres comerciales o denominaciones de personas jurídicas, debiendo estar éstos referidos a la persona que solicita ante el establecimiento la confección de las placas de matrícula y, cuando el solicitante no sea el titular del vehículo, la relación existente entre el mandante y el mandatario.